



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**

**SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Eficientismo jurídico penal vs. derechos y garantías  
constitucionales en el procedimiento directo**

**AUTOR:**

**Manrique Vélez, Jordy Josué**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Abg. Sigüencia Suárez, Kléber David**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Manrique Vélez, Jordy Josué**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

**KLEBER DAVID** Firmado digitalmente  
**SIGUENCIA** por KLEBER DAVID  
**SUAREZ** SIGUENCIA SUAREZ  
f. Fecha: 2022.02.18  
14:55:45 -05'00'

**Abg. Kleber David Siguencia Suárez**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Manrique Vélez, Jordy Josué**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Eficientismo jurídico penal vs. Derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Manrique Vélez, Jordy Josué**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Manrique Vélez, Jordy Josué**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Eficientismo jurídico penal vs. Derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Manrique Vélez, Jordy Josué**

## REPORTE URKUND

UCSG en Línea | Servicios en | DISEÑO DEL TRAB-43-4451-1 | Página principal de Microsoft | Correo: JORDY JOSUE MANRIQUE | D127610603 - TESIS - Jordy M...

secure.orkund.com/old/view/121756360-183036-498113#DcqxDoAgDAXQuzD/mLaUUnyKcTBEDYMsjMa7y/CW94ZnhHVjEjDZVMCowZEmnRydsQgBVEwLwmMkr...

**URKUND** Abrir sesión

**Documento** TESIS- Jordy Manrique Vélez (5).pdf (D127610603)

**Presentado** 2022-02-10 22:21 (-05:00)

**Presentado por** jordy.manrique@cu.ucsg.edu.ec

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** TESIS PARA ANÁLISIS URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

**Lista de fuentes** **Bloques**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-EI%20cumplimie...">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-EI%20cumplimie...</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

### EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Manrique Vélez, Jordy Josué**

### TUTOR

**KLEBER DAVID  
SIGUENCIA**

Firmado digitalmente por  
KLEBER DAVID SIGUENCIA  
SUAREZ  
Fecha: 2022.02.18 14:58:23  
-05'00'

**SUAREZ**

f. \_\_\_\_\_  
**Abg. Siguencia Suárez, Kléber David**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haber permitido culminar una gran etapa de mi vida, por las enseñanzas, el conocimiento y experiencias adquiridas en a lo largo de mi carrera universitaria, mismas que me servirán para ser un gran profesional y ejemplo para muchos.

A mi madre, Alexandra, mujer valiente y luchadora, luz de mi vida, que desde pequeño siempre me ha brindado todo su cariño, apoyo y amor, así como, ser un ejemplo para mí por su maravillosa y admirable forma de ser.

A mi padre, Rafael, que me ha permitido poder estudiar en esta prestigiosa universidad.

A mis profesores de la rama de Derecho penal, que gracias a sus cátedras me hicieron coger tanto cariño a la materia.

A mis jefes, Agente Fiscales del Guayas, por haberme impartido su conocimiento en el área penal y motivándome a seguir estudiando y dar siempre lo mejor de mí.

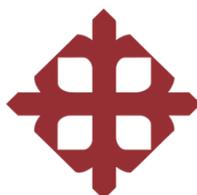
## **DEDICATORIA**

A mis compañeros y amigos de la universidad.

A mis profesores de la rama de Derecho penal.

A mis jefes, Agentes Fiscales del Guayas.

Y a todo aquel que siempre ha confiado en mí.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**(NOMBRES Y APELLIDOS)**  
**OPONENTE**

f. \_\_\_\_\_  
**DR. XAVIER ZAVALA EGAS**  
**DECANO**

f. \_\_\_\_\_  
**MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
**COORDINADORA DE UTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: Semestre B – 2021**

**Fecha: 18 de febrero del 2022**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado “**Eficientismo jurídico penal VS Derechos y Garantías Constitucionales en el Procedimiento Directo**”, elaborado por el estudiante **Manrique Vélez, Jordy Josué** certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ \_SOBRE DIEZ (\_10/10) Lo cual lo califica como: ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.***

**TUTOR**

KLEBER DAVID  
SIGUENCIA  
SUAREZ

Firmado digitalmente  
por KLEBER DAVID  
SIGUENCIA SUAREZ  
Fecha: 2022.02.18  
14:56:50 -05'00'

**Abg. Siguenia Suárez, Kleber David**

# ÍNDICE

RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
PRIMER CAPÍTULO .....	4
1.1.    GARANTISMO PENAL: NOCIONES BÁSICAS .....	4
1.2.    PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y SU FINALIDAD.....	6
1.3.    EFICIENTISMO JURÍDICO PENAL: NOCIONES BÁSICAS.....	7
1.4.    PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y SU FIN .....	9
CAPÍTULO SEGUNDO.....	12
2.1. PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO.....	12
2.2. PROCEDIMIENTO DIRECTO: NATURALEZA JURÍDICA.....	12
2.3. FLAGRANCIAS Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	14
CAPÍTULO TERCERO .....	18
LIMITACIONES Y VULNERACIONES DE DERECHOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO .....	18
3.1. DERECHO A LA DEFENSA.....	18
3.1.1 <i>Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del         procedimiento .....</i>	20
3.1.2 <i>Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.....</i>	20
3.1.3 <i>Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.....</i>	20
3.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN .....	22
3.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS.....	23
3.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	25
CONCLUSIONES .....	27
RECOMENDACIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA .....	31

## **RESUMEN**

A lo largo del tiempo el Derecho Penal ha ido evolucionando constantemente, tanto así que han surgido dos posturas o tendencias opuestas entre sí, trayendo como consecuencia una firmeza en el mundo del Derecho Penal, y conforme a cada política criminal de cada Estado. Estas tendencias son el eficientismo jurídico penal y el garantismo penal. El primero, busca luchar contra la impunidad, sin importar vulnerar Derechos, principios y garantías del debido proceso. Y por otro lado, el garantismo penal intenta limitar el poder punitivo del Estado.

En nuestro país, a partir del 10 de febrero de 2014, el poder penal sancionador es regulado por el Código Orgánico Integral Penal, que implementa una moderna institución jurídica penal llamado procedimiento directo. El cual es un trámite sumarísimo, que como expresa la misma norma, concentra todas las etapas de un procedimiento ordinario, en una sola audiencia, produciendo una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria, en el plazo no mayor a 20 días. El legislador justificó que por la necesidad de dar rapidez a la causas represadas en los juzgados y tribunales de nuestro país Sin embargo, juristas ecuatorianos expresan que también se debió analizar las afectaciones o vulneraciones que la aplicación de dicho procedimiento puede llegar a producirse a los Derechos constitucionales reconocidas en nuestra carta magna, tales como: el derecho a la defensa, presunción de inocencia, paridad de armas, contradicción, y a su vez, no solo afecta a la parte procesada, sino también a la Fiscalía General de Estado, ya que, en la práctica no llegan a tiempo los resultados de las diligencias y pericias realizadas.

**Palabras Claves:** Eficientismo, principios, garantías, procedimientos especiales, derechos, vulneraciones.

## **ABSTRACT**

Over time, Criminal Law has been constantly evolving, so much so that two opposing positions or tendencies have emerged, resulting in a firmness in the world of Criminal Law, and in accordance with each criminal policy of each State. These tendencies are criminal legal efficiency and criminal guaranteeism. The first seeks to fight against impunity, regardless of violating rights, principles and guarantees of due process, in other cases, criminal guarantees try to limit the punitive power of the State.

In our country, on February 10, 2014, the sanctioning criminal power is regulated by the Comprehensive Criminal Organic Code, which implements a modern criminal legal institution called "Procedimiento directo". Which is a summary proceeding, which, as expressed in the same norm, concentrates all the stages of an ordinary procedure, in a single hearing, producing a ratifying sentence of innocence or conviction, within a period not exceeding 20 days. The legislator justified that due to the need to speed up the cases held in the courts and tribunals of our country. However, Ecuadorian jurists state that the effects or violations that the application of said procedure can produce to the rights should also have been analyzed. Constitutional rights recognized in our "Carta Magna", such as: the right to defense, presumption of innocence, parity of arms, contradiction, and in turn, not only affects the prosecuted party, but also the State Attorney General's Office, since, In practice, the results of the investigations and expertise carried out do not arrive on time.

**Key words:** Efficiency, principles, guarantees, special procedures, rights, violations.

## **INTRODUCCIÓN**

Desde el año 2008, tenemos una nueva constitución creada con la intención de adecuar de una manera formal y materialmente todas las normas jurídicas en armonía con dicha carta magna. En lo pertinente para esta tesis, la de mayor importancia y a su vez trascendental para el Estado Ecuatoriano, evidentemente es la reforma penal, puesto que, los códigos sustantivos, adjetivos y de ejecución en materia penal, mantenían distintas posturas o tendencias, sus líneas del pensamiento eran diversas y trajo como consecuencia una gran cantidad de antinomias, que provocó un sistema penal fundado en una normativa penal incoherente y muchas veces inaplicable.

Bajo estos antecedentes, el 10 de febrero del año 2014, la Asamblea del Ecuador dio por aprobado el Código Orgánico Integral, el mismo que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año. Un código moderno y completo ya que, contenía las 3 partes del sistema penal, esto es, la parte sustantiva, adjetiva y de ejecución, en un mismo cuerpo normativo. Además, tiene la finalidad de regular y/o limitar el poder punitivo del Estado ecuatoriano, la protección de las víctimas y testigos, frente a las infracciones penales, eludir la impunidad e incentivar a la rehabilitación y reinserción a la sociedad de la persona sentenciada. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con el fin de alcanzar las metas detalladas con anterioridad, a este nuevo Código Integral Penal, se le incorpora nuevas instituciones que buscan darle celeridad, agilidad y rapidez a las investigaciones y procesos penales. Sin embargo, en el esmero de aplicar estas nuevas instituciones, se consigue agredir o vulnerar varios derechos y garantías constitucionales, lo que podría generar un Estado en el que sustenta la agilidad y por ende, la eficacia preprocesal y procesal, se doblegue las garantías y se atropelle varios derechos consagrados en la constitución del Ecuador.

Una de esas instituciones es un procedimiento especial, denominado procedimiento directo, el cual concentra todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia y opera en delitos calificados como flagrantes, con pena privativa de libertad de hasta cinco años y en delitos patrimoniales cuyo monto no supere treinta salarios básicos unificados del trabajador.

La finalidad de mi investigación es analizar, determinar y explicar si con la aplicación del procedimiento directo se atenta, vulnera, limita o atropellan derechos y garantías constitucionales y para ello, es menester realizar un estudio comparativo entre el eficientismo jurídico penal versus el garantismo, con la finalidad de establecer cuál es la postura o tendencia que adopta el Ecuador en el ámbito penal.

Y por último, realizaré un análisis referente a la consistencia o concordancia del procedimiento especial directo ventilado en el Código Orgánico Integral Penal, delante de las garantías del debido proceso contempladas en los Art. 76 y 77 de la República del Ecuador, y además, en las normas que son parte del bloque de constitucionalidad, con la intención de sostener mi hipótesis de la existencia de roces entre la aplicación del procedimiento directo contrapuesto al derecho a la defensa, presunción de inocencia, paridad de armas y contrariedades específicas.

## **PRIMER CAPÍTULO**

### **1.1. Garantismo penal: nociones básicas**

Nuestra carta magna, desde el año 2008, proclama al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008), cuyas cualidades invariables es el principio de supremacía de la constitución sobre las leyes, como lo indica el Art.424. Este novedoso paradigma involucra importantes transformaciones o cambios en la forma de como las distintas actores de la sociedad, es decir, magistrados, fiscales de lo penal, abogados, procuradores, profesores y estudiantes del derecho comprenden, entiende, interpretan y aplican el derecho, estos cambios o transformaciones han sido significantes, trayendo como resultado constitucionalizar varias ramas especializadas del derecho, como la del derecho penal.

El jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, en su obra “La (In)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo penal”, destaca que si un Estado posee una constitución y en la misma se reconoce derechos fundamentales para sus ciudadanos, estaríamos frente a un modelo de justicia garantista, donde el acatamiento, reverencia y respeto a las garantías del debido proceso y los derechos que la conforman, se vuelven imprescindible y en virtud de aquello, todas las normas jurídicas y actuaciones del Estado, tienen que estar en armonía con la Constitución de la República del Ecuador. (Ávila Santamaría, La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal, 2013, págs. 22-26)

Es así, que el derecho penal y procesal penal no puede comenzar en las leyes, sino en la constitución, es por esto que los jueces, fiscales o abogados no pueden sobrepasar más allá de las potestades y atribuciones establecidas en la constitución, es decir, es el límite de actuación para cada sujeto. Cuando cualquiera de estos sujetos se sobrepase de estos límites, principios, derechos y/o garantías constitucionales, su conducta deberá ser nulas o inaplicables. (Mir Puig, 2002, pág. 72) Entonces, el poder legislativo y el judicial tienen un ámbito de creación, interpretación y aplicación de leyes y autos, dentro de un marco constitucional, sin embargo en la práctica pueden salirse de él.

Debemos de recordar que en años atrás, el derecho penal era un instrumento para hacer política, se emanaban leyes para regular y sancionar las conductas de quienes no estaban de acuerdo con las decisiones tomadas por las personas que ostentaban el poder, estas leyes se convertían en una especie de represalia contra la oposición, mismos que eran sancionados, humillados e incluso, desterrados de su propio país o nación con la aplicación de estas

arbitrarias leyes, es por esto, que se ha pretendido en la actualidad que las leyes sean emanadas con base a los derechos humanos y que estos sean los principios básicos o mínimos a ser utilizados en las decisiones tomadas por las autoridades. Es entonces, que los derechos humanos deben constituir la base del sistema político jurídico contemporáneo, teniendo como objetivo que la justicia sea el resultado de la realización de estos, conteniendo, limitando y evitando la intervención penal injustificada del Estado. El profesor Carlos Alberto Mahiques, expresa que: “los derechos humanos dan límite al poder del Estado, se han convertido en fundamentos, razón y objetivo del poder legítimo”. (Mahiques, 1999, pág. 78)

Por consiguiente, desde la utilización de los derechos humanos, traducidos en principios constitucionales, se da vida al garantismo penal o también llamado por Luigi Ferrajoli, en su obra Derecho y Razón (Ferrajoli, Derecho y Razón, , 2001), derecho penal mínimo, el cual se ha desarrollado como una vanguardista teoría y práctica jurídico penal, inclinada a minimizar o limitar la injustificada intervención sancionadora de los poderes del Estado, regulando así todas las actuaciones del Estado, con la finalidad de defender los derechos de las personas.

De los tantos límites creados se encuentra las garantías sustanciales tales como el principio de legalidad, culpabilidad, retributividad, lesividad, materialidad de la acción o taxatividad de hechos punibles por medio de la creación de un catálogo o categorización de delitos en un código penal, y garantías procesales como el principio de jurisdicción, carga de la prueba, contradicción, presunción de inocencia, publicidad, mínima intervención penal, oralidad, carga de la prueba, motivación entre otros.

El italiano Luigi Ferrajoli, defiende la idea de que el garantismo es la “ley del más débil” (Ferrajoli, Derechos y garantías. La ley del más débil, 1999, pág. 54L), los derechos humanos promulgados en instrumentos internacionales, así como en la Constitución, también en la doctrina y jurisprudencia se encaminan a proteger o defender al más débil, teniendo como premisa que todos en algún momento de la vida y por distintos motivos podríamos convertirnos en personas débiles, cayendo así en un estado de indefensión o vulneración, donde no poseemos más derechos, sino, únicamente los que nos otorga la constitución y todos los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. En el derecho penal esta persona denominada débil, llevaría el nombre de víctima, sospechoso, denunciado, investigado, procesado, etc. (Ávila Santamaría, Neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008, 2011, pág. 158)

Para finalizar, para que exista un mejor desenvolvimiento dentro de la esfera del sistema garantista los jueces no deben estar sometidos únicamente a lo que la ley ordena, sino también a lo que las garantías constitucionales y principios del derecho mandan, así también, el actuar

de los jueces de forma legalista traería como resultado políticas autoritarias y antigarantistas, puesto que, las leyes formales no dan garantías alguna de justicia por la volubilidad del derecho (Zabrebelsky, 2018, pág. 43), pero lo que sí nos garantiza a la tan deseada justicia, es la tutela judicial efectiva y la utilización de los derechos, principios y garantías constitucionales.

## **1.2. Principios fundamentales y su finalidad**

El jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, hace uso de una metáfora al describir o explicar el garantismo penal, expresa que las garantías son como una especie de diques que contienen al poder punitivo del Estado, por consiguiente, estos diques permiten únicamente que solo haya cabida aquellas intervenciones estatales que sean justas y necesarias para el correcto funcionamiento de la sociedad. Resalta también, que al momento en que los diques se destruyan, por abusos del Estado, se suprimirían las garantías fundamentales del ciudadano, el poder punitivo se sobrepasaría y se volvería a repetir los abusos y atropellos como en tiempos pasados o a cometer crímenes de lesa humanidad, tales como el exterminio o imposición intencional de condiciones de vida inhumanas como la privación de alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de la población o parte de ella, la deportación o traslado forzoso de un grupo humano, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física de personas en violación de normas fundamentales del derecho internacional, entre otros. (Zafaroni, 2005, pág. 65).

El garantismo penal ha ido evolucionando conforme la necesidad de las sociedades, limitando o regulando las políticas penales de los Estados, el garantismo penal, propone un derecho penal mínimo, que busca limitar la facultad punitiva del Estado, por medio de la aplicación excepcional y mínima del *ius puniendi*. En otras palabras, el garantismo pretende que en el ejercicio del derecho penal se respete a cabalidad los derechos fundamentales, constitucionales y principios sustanciales y procesales del Derecho.

Los principios que rigen el garantismo, son normas legítimas que se han ido evolucionando conforme el tiempo y la sociedad lo ha requerido, así también, no son taxativas, puesto que, son normas doblegables y dispersas, que otorgan facultades a los jueces, fiscales y abogados para que haga uso de aquello. Los principios del garantismo penal, tienen la finalidad u objetivo de limitar y vincular, en otras palabras, cuando nos referimos al decir limitar no es otra cosa que al no hacer, a lo que quisiéramos hacer y se abstiene de realizar determinado acto por existir una prohibición expresa en el marco de las reglas fundamentales o básicas instauradas para llegar a una buena convivencia. Así mismo, Ferrajoli desarrolla diez principios o axiomas que deberán ser aplicados, estos principios van dirigidos a dos áreas del derecho penal, el primero para el derecho sustantivo penal y para el derecho adjetivo penal. Y

adicionalmente es necesario también el desarrollo del principio de mínima intervención penal, el cual va de la mano con la idea del garantismo penal, enfocado a la limitación del poder punitivo del estado. (Ferrajoli, El paradigma garantista, filosofía crítica del derecho, 2018)

En la teoría garantista no solamente debe estar positivizado las normas por el simple hecho de estar presente, sino que también estas deben de ser válidas y legítimas. La legitimidad se da cuando se encuentra un real acatamiento de las normas por parte de una sociedad determinada, pues, según Luigi Ferrajoli, la validez se complementa con la vigencia si es que estas normas están en armonía con los principios constitucionales, a fin de cuentas, las normas son el resultado de la realidad social y solo si nacen de dicha realidad serán obedecidas por la sociedad.

A consecuencia de aquello, el garantismo al fundamentarse en principios legítimos y por ende, válidos permite también ser utilizados como un instrumento idóneo para una mejor defensa y garantía de la sociedad, aportando a la prevención de arbitrariedades, linchamientos populares, venganzas por mano propia, persecuciones políticas, etc. En virtud a las garantías generadas por el garantismo, la sociedad se siente segura de que existirá un juicio justo dentro del cual se respetarán las garantías básicas y se llegará a administrar justicia. Las garantías, derechos fundamentales y principios del derecho, deben siempre operar para todos, sin distinción alguna y en todas las etapas pre-procesales y procesales.

Ferrajoli, en su obra derecho y razón sostiene que:

“[...] las técnicas normativas más idóneas en atención a minimizar la violencia punitiva y al maximizar la tutela de los derechos, son precisamente los únicos fines que justifican el derecho penal. Un sistema penal está justificado si y sólo minimiza la violencia arbitraria en la sociedad, alcanza dicho fin en la medida que satisfaga las garantías penales y procesales penales del derecho penal mínimo”. (Ferrajoli, Derecho y Razón, , 2001, pág. 335)

Por último, se puede concluir que al hablar de garantismo penal, son aquellas técnicas jurídico penal que tienen como finalidad limitar el poder punitivo del Estado, en todos los ámbitos, evitando así la arbitrariedad, atropellos, el abuso del poder, asegurando las garantías constitucionales, los principios del derecho y tutelando los derechos de cada ciudadano, sin distinción alguna, de una forma efectiva.

### **1.3. Eficientismo jurídico penal: nociones básicas**

El eficientismo jurídico penal tiene como objetivo alcanzar mejores y rápidas respuestas a las investigaciones y procesos penales, defendiendo la postura que no solamente la imposición de una pena o sanción termina con las personas, salvo que toda investigación o proceso lento y

formalista puede mermar la esencia de la misma. En otras palabras, el eficientismo jurídico penal, es la capacidad de respuesta inmediata que tiene un Estado para resolver eficientemente los problemas de criminalidad en una sociedad.

Esta postura posee cualidades importantes, tales como que los resultados se miden a través de estadísticas y por lo general las sentencias, decisiones o fallos se toman en cuenta para llenar estas estadísticas son aquellas que perjudican de forma directa la libertad del procesado, así como, las que establecen la responsabilidad y culpabilidad de los imputados o autos de prisión preventiva, que le permiten al Estado conseguir las pruebas de cargo llegando y por consiguiente, obtener una sentencia condenatoria.

Por ende, con base a lo que es y cómo se plasma el eficientismo jurídico penal, cuando se limita o restringe libertades de las personas, se evita el peligro real o potencial; El eficientismo es una postura que posee un tono económico, donde se engrandece la capacidad administrativa de dar resultados positivos en contra de la delincuencia con el mínimos esfuerzo y energía. (Jackobs, 1977, págs. 43-68) La misma también defiende la aplicación de los principios constitucionales dentro de los procesos, en otras palabras, se mantiene la expectativa que al final de un proceso penal se haya demostrado que se respetaron las garantías del debido proceso y los derechos del investigado o procesado o inclusive que la Fiscalía, en virtud al delito, pudo haber utilizado el principio de oportunidad o que las partes lleguen a una conciliación, donde siempre se repare a la víctima integralmente.

El eficientismo como pensamiento o postura típica del derecho anglosajón, ha tenido acogida en los países de tradición continental, inclusive, aquellos en su momento eran modelos para el Ecuador. No hay duda alguna que el eficientismo jurídico penal va de la mano con la globalización. El jurista Boaventura de Sousa Santos, relata que la globalización “es el proceso por medio del cual una condición o entidad local dada tiene éxito en extender su rango de acción sobre todo el globo y, haciéndolo, desarrolla la capacidad de designar a una condición o entidad rival adversaria como local.” (Boaventura de Sousa, 1998, pág. 348)

A pesar que en la actualidad, el mismo Estado implementa sistemas de evaluación para fiscales y jueces, por medio de cifras, sin evaluar la calidad de sus impulsos fiscales en sus investigaciones previas, así como, sus imputaciones y acusaciones formales o en jueces, las cualidades de sus autos o sentencias, al evaluar en cifras a los administradores de justicia, impulsa a que el número de detenidos con prisión preventiva o condenados suba para demostrar que el sistema jurisdiccional penal es eficaz. Esto a su vez, impulsa a los operadores de justicia a actuar con mayor celeridad dentro de las investigaciones y procesos penales, a no sacrificar la justicia por el simple cumplimiento de solemnidades y a su vez, proyecta hacia los ciudadanos

de un Estado a un escenario de seguridad jurídica donde los resultados positivos están a la vista de todos en un corto tiempo.

#### **1.4. Principios fundamentales y su fin**

Claus Roxin, en la década de los ochenta, introduce al derecho penal una nueva teoría en la cual se estableció que el fin del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos en cualquier ámbito en la vida y desarrollo del hombre, y que para lograr aquello se debe hacer uso de un castigo o pena en función de prevenir un delito y a su vez, reprimir al autor del delito o al comúnmente denominado delincuente. (Roxin, 1972)

El funcionalismo jurídico penal, que por ser bien extenso ha llegado a fragmentarse en diferentes teorías, dando nacimiento a el eficientismo que para autores como Mir Puig, Juan Bustos Ramírez, Francisco Muñoz Conde, estos en España, y Bernshunemann y Shmifhauser en Alemania, consideran que esta escuela constituye un nuevo sistema racional penal, que posee o se caracteriza en contener un dinámico y eficaz sistema con procedimientos y procesos expeditos mismos que van de la mano con las políticas criminales de la moderna teoría de los fines de la pena. (Conde, 1972)

Por otra parte, el argentino Mariano Hernán Gutiérrez (M.H, 2007, págs. 25-30) y el alemán Niklas Luhmann (Luhmann, 1993, págs. 262-265), indican que la teoría eficientista penal se enfoca en buscar o hacer más eficiente las relaciones penales, creciendo su intensidad, el correcto funcionamiento y legitimación de los órganos judiciales, dando paso a una lucha contra la delincuencia, que se ve plasmada entre los ciudadanos y que a estos no les interese dejar a parte los derechos a cambio de una rápida, eficaz y eficiente justicia.

Así mismo, Simón Hallsworth, profesor de la Universidad of Suffolk, defiende la postura de que el eficientismo jurídico penal, tiene como objetivo reinstaurar la soberanía de un Estado, por medio de la demostración del uso de la fuerza, acabando con ese pensamiento de inseguridad que sufre la ciudadanía. (Hallsworth, 2010)

Es así, que el modelo del Eficientismo jurídico penal, comprende una perspectiva liberal clásica, la cual trata de implantar una respuesta equilibrada de derechos, a los problemas y errores del Estado, es decir, trata de terminar con la impunidad y a su vez, agilizar los investigaciones preprocesales y procesales, haciéndolos más eficaces desde el punto de vista Estatal, puesto que, se demuestra que el determinado Estado actúa oportunamente e imparte justicia.

Dentro de nuestro marco constitucional, en el artículo 169 de la Constitución de la República del tenemos que:

“Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Del mismo modo, en el artículo 18, del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos que:

“Artículo 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, 2013)

Y por último, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que:

“Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.” (Naciones Unidas, 1976)

De los artículos referidos anteriormente, queda evidenciado que la eficacia judicial está presente en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, es un principio constitucional y por aquel motivo debe de coexistir con otros derechos, principios y garantías constitucionales. Es por esto, que los Agentes Fiscales, así como, los administradores de justicia por sus facultades y atribuciones deben actuar en armonía a este principio para tener un sistema judicial eficiente, pero a su vez, que no se vulneren derechos y garantías constitucionales.

En el COIP, en su exposición de motivos, específicamente en el punto sexto, expresa que debe existir un: “6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014) lo que se demuestra un dilema en el sistema penal ecuatoriano entre combatir la impunidad y garantizar a cabalidad los derechos de las personas procesadas. Es menester resaltar que el exceso de garantías da como

resultado que jamás se llegue sancionar al infractor y simultáneamente si se flexibilizan, se podría terminar condenando a inocentes. (Cassin, 1972)

De esta manera, un sistema penal debe poseer un término medio, equilibrado, compensado, evitando así que en la sociedad se sigan cometiendo injusticias, pero a su vez se debe limitar el poder punitivo del Estado. Los administradores de justicia deben ser los garantes de la correcta aplicación de los derechos, garantías, potestades y atribuciones de las partes preprocesales y procesales, dándoles siempre las mismas oportunidades antes y en un proceso penal, evitando y garantizando que no exista detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **2.1. Procedimiento directo en el derecho procesal penal ecuatoriano**

Después de haber analizado las teorías del eficientismo jurídico penal y el garantismo penal, es importante determinar la posición adoptada por el Ecuador frente a estas dos teorías explicadas con anterioridad, para lo cual analizaré los procesos penales ordinarios y a su vez el procedimiento especial directo, procedimientos reglados en nuestro moderno código penal.

En la esfera procesal penal, con la promulgación del código de procedimiento penal, esto, en el año dos mil (Congreso Nacional, 2000) se instauró un nuevo paradigma, puesto que, se cambió un sistema inquisitivo escrito a un sistema acusatorio oral; sin embargo, éste no fue del todo completo, es por eso que en el año 2009 (Asamblea Nacional del Ecuador, Reformas al Código de Procedimiento Penal, 2009) y 2010 (Asamblea Nacional del Ecuador, Reformas al Código de Procedimiento Penal, 2010), se realizaron reformas necesarias para una mejor aplicación en el procedimiento penal, pero aun así, no se logró eliminar todas las grietas del sistema inquisitivo anterior.

En el año 2014, con la vigencia del COIP, se fortalece el modelo acusatorio y se implementa un sistema oral, donde todo se resuelve en audiencia, que en su mayoría permiten darle mayor celeridad al proceso penal. Este código comprende las tres fases (sustantiva, adjetiva y de ejecución) en un solo cuerpo legal y tiene como finalidad regular la intervención del poder punitivo del Estado ecuatoriano, así como la protección de las víctimas y testigos, y de la sociedad frente a las infracciones en el ámbito penal, trayendo como resultado evitar la impunidad y promover la rehabilitación de las personas sentenciadas. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

### **2.2. Procedimiento directo: naturaleza jurídica**

El COIP, posee como parte de su finalidad normar el poder punitivo del Estado ecuatoriano, así como tipificar las infracciones penales, al igual que implantar un procedimiento para el juzgamiento de las personas que adecúan sus conductas a los distintos tipos penales, en observancia del debido proceso, principios, derechos y garantías constitucionales, así como, promover la reparación integral de la víctima.

Sin embargo, problemas como el aumento de la delincuencia, nuevas actividades y modalidades delictivas, acompañada de la gran carga procesal, debido a la falta de Fiscales y Jueces, trayendo como resultado el colapso de las investigaciones y causas represadas en la Fiscalía General del Estado y en los juzgados y tribunales, han motivado al Ecuador establezca procedimientos muchos más rápidos para su revisión y resolución, con el objetivo de agilizar la

justicia y darle a la ciudadanía un estado de seguridad, fundamentada en que el sistema actual cumple con las expectativas deseadas. En dicho sentido, con la promulgación del COIP, se implementan cuatro procedimientos penales especiales, tales como: 1.- P. abreviado; 2.-P. directo; 3.- P. expedito; y 4.- P. para el ejercicio privado de la acción penal. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De estos cuatro procedimientos enumerados con anterioridad, solo el procedimiento abreviado y directo, son aquellos que simplifican y concentran al procedimiento ordinario de la acción penal pública en una sola audiencia, puesto que, el procedimiento expedito es aplicado para el juzgamiento de las contravenciones y el último procedimiento enumerado, es aplicado en las infracciones que taxativamente el legislador ecuatoriano decidió que se tramiten a través de esta vía, como lo indica el Art.415 de COIP. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso penal, esto es, instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, y el juicio, en una única audiencia y procede en todos los delitos flagrantes, sí y solo sí no superen los cinco años de pena privativa de libertad y delitos contra la propiedad que no exceda treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La competencia para prescindir y resolver este procedimiento la tiene el juez de garantías penales, mismo que conoció la flagrancia y en dicha audiencia debe de señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio de procedimiento directo, que deberá celebrarse en el plazo no mayor a 20 días, dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. En esta audiencia única se emitirá sentencia condenatoria al procesado o se le ratificará su estado de inocencia. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Algo nuevo que hay que resaltar, es que si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo. Es así que con la aplicación de este procedimiento se busca una mayor rapidez procesal y dando como resultado una descongestión procesal de las

Unidades de Garantías Penales y evitar la impunidad, dando rapidez y agilidad a los procesos penales y procurando que los administradores de justicia sean más eficientes y eficaces al actuar. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La motivación de los que defienden la incorporación de este procedimiento especial, toman como base la descongestión de causas, puesto que, las causas más rezagadas son la referente a “delitos de bagatela” en los que el legislador ecuatoriano ha sancionado y reprimido con penas privativas de libertad de no más de cinco años, y que por tratarse de un delitos flagrantes, sería mucho más fácil para el Fiscal probar mediante las pruebas de cargo, su acusación.

### **2.3. Flagrancias y el procedimiento directo**

El Ecuador en los últimos 20 años ha transformado significativamente su modelo de gestión judicial y administrativa, dejando a un lado las precarias instalaciones de la Policía Judicial donde se encontraban detenidas las personas que habían sido aprehendidas en delito flagrante. En el año 2012, en la administración del entonces presidente Rafael Correa Delgado, se inauguró la primera Unidad de Flagrancia en el país y en el 2020, en el Complejo Judicial Valdivia, ubicada en la ciudad de Guayaquil, la última. En estas Unidades se admite la concentración de los sujetos procesales en un mismo espacio físico, haciendo que sea un servicio continuo que se lo cumple en turnos rotativos de 8 horas, las 24 horas, del día durante todo el año, evitando que impunidad por causa de la caducidad de la aprehensión realizada.

Las Unidades especializadas con competencia en delitos flagrantes, en la actualidad están formadas por un gran aparataje institucional estatal, tales como, Fiscalía General del Estado, médicos legistas, trabajadores sociales, psicólogos, así como demás sujetos procesales, Jueces de Garantías Penales y Defensores Públicos, brindándole a la ciudadanía, al procesado o víctima de alguna infracción penal una tutela judicial efectiva y expedita, que da como resultado un acceso a la justicia, dando por terminado los procesos penales en un muy corto tiempo.

En el procedimiento especial directo, como ya se había establecido, procede en delitos flagrantes, siempre y cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años, pero es menester establecer que en la legislación ecuatoriana no existe una sola flagrancia como tal, sino varios casos de flagrancia; el autor español Joaquín Escriche, refiere que se denomina delito Flagrante:

“Aquel que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con

cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le comprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia de un Juez.” (Escriche, 1874, págs. 608- 609)

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 527, define la flagrancia como:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De lo definido por el COIP, queda evidenciado que nuestra legislación adopta tres casos en los que se da un delito flagrante: 1) Cuando se descubre el delito en el instante de su comisión en presencia de una o más personas; 2) Cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre cuando exista un persecución ininterrumpida desde el momento de la presunta comisión hasta la aprehensión; y 3) Cuando se encuentre al autor del supuesto delito cometido con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De los tres casos de flagrancias dado por el COIP, solo en el primero se podría decir que existe una flagrancia propiamente dicha, puesto que, en los otros casos no se describe la comisión y descubrimiento de un delito en el momento mismo de su cometimiento, sino que se entiende a la flagrancia por haberse encontrado inmediatamente después de su perpetración (cuasi-flagrante) o al encontrar al sujeto activo de la infracción con los instrumentos del ilícito recién cometido (presunción de flagrancia). (Baquerizo, 2005, pág. 29)

Por lo precedentemente expuesto, a pesar de que no siempre, por el hecho de haberse descubierto un delito flagrante los casos pueden resultar muy fáciles de probar, ya que, las circunstancias del mismo no permitirían determinar si efectivamente se trata de un delito flagrante y si los elementos con los cuales cuenta Fiscalía, son suficientes para realizar una imputación objetiva, más aún que hemos presenciado de que en varios casos u ocasiones, cuando no se logra contar con elementos suficientes para imputar un delito a más una persona, se acude al tipo penal de la asociación ilícita, con la finalidad de sancionar o

reprimir al presunto delincuente. Según Fiscales estas decisiones son tomadas para evitar la impunidad, puesto que, muchas veces en delitos que atentan contra el derecho de propiedad, por temor a represalias las víctimas no suelen denunciar.

Es de vital importancia analizar qué delitos se pueden sancionar y reprimir a través del procedimiento directo para demostrar si en verdad se tratan de delitos de bagatela.

De una revisión y análisis íntegro de nuestro código penal, se desprende que del catálogo de las infracciones, aproximadamente 131 delitos se pueden tramitar por el procedimiento directo.

Tomando como base, la celeridad y agilidad de las investigaciones previas y procesos, además de los beneficios para la justicia ya planteados anteriormente, en la aprobación del segundo debate del COIP, misma que se dio en la Asamblea Nacional el 17 de noviembre del 2013, se proponía que en todos los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los cinco años. (Objeción Parcial al proyecto de Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El presidente de la república del Ecuador, de aquel entonces, objetó parcialmente esta ley, argumentando sobre los posibles riesgos que se podría dar en caso de que se aplique dicha propuesta, tales como vulneraciones de derechos, principios y garantías constitucionales, por ende, se lo restringió a sólo casos en delito flagrante.

Por lo precedentemente expuesto dentro de este punto, considero que los argumentos o motivos que defienden la aplicación del procedimiento directo en delitos de bagatela o inferiores a cinco años de pena privativa de libertad y que al ser delito flagrante son sencillos de probar, no poseen ningún tipo de asidero, por el contrario, queda demostrado que existe gran desconocimiento de la realidad que se suscita con el aparato fiscal y judicial en el país.

Es importante resaltar que el Consejo de la Judicatura expidió la resolución 146-2014, la cual es un instrumento de manejo de audiencias de procedimiento directo, en el cual se establece las normas que deben ser tomadas en cuenta por los administradores de justicia cuando apliquen el procedimiento especial establecido en el artículo 640 del COIP y expone lo siguiente:

“1. Dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia: el juez o jueza de garantías penales debe: ser quién califique la flagrancia; verificar que el delito cometido se encuentre dentro de los delitos establecidos en el numeral 2; disponer que exista motivación y se solicite las medidas de seguridad y protección necesarias; y por último fijar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juicio directo. Es importante acotar que la resolución establece que “al menos” deberá cubrir con los requisitos nombrados anteriormente, es decir, el juez debe cumplir y hacer cumplir estas normas, más todas las establecidas como obligaciones y deberes de los jueces y juezas de

garantías penales; 2. Audiencia de juzgamiento: El juez competente para resolver la causa es el mismo juez que calificó la flagrancia; en cuanto a la prueba sólo se puede practicar la prueba pedida tres días antes de la audiencia de juzgamiento; dentro de la audiencia se deben aplicar las normas previstas para un juicio ordinario y todas las que mande el Código Orgánico Integral Penal; finalmente la decisión motivada se la dará de forma oral por parte del juez de garantías penales encargado de la causa.” (Consejo de la Judicatura, 2014)

Como se puede observar, la resolución 146-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, sobre el instructivo de manejo de las audiencias en los procedimientos directos es muy pobre, puesto que, repite lo que ya se encuentra prescrito en la norma penal. El deber de este instructivo debió ser más amplio y detallado, refiriéndose a temas importantes como: de qué manera se va a desarrollar y concentrar las etapas del procesado en la audiencia única, de qué manera se garantizan los derechos y garantías del procesado; en qué casos sí y en qué no, procede la suspensión de la audiencia de procedimiento directo; al no poderse suspender la audiencia, las partes pueden pedir un reagendamiento, entre otras.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LIMITACIONES Y VULNERACIONES DE DERECHOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO**

En el capítulo anterior se analizó cuáles son los principios fundamentales del procedimiento directo y cómo se justifica el porqué de su incorporación y aplicación dentro de nuestro sistema penal, pero en este capítulo se cuestionará su aplicación, se demostrará sus debilidades y cómo estas afectan al derecho a la defensa, paridad de armas, presunción de inocencia, y principio de contradicción.

#### **3.1. Derecho a la defensa**

Hay que tener muy en cuenta que el derecho a la defensa es la piedra angular del debido proceso, puesto que, en él se encuentran otros tantos derechos, principios y garantías vitales para el desarrollo de una real tutela judicial efectiva. También, parte principal del principio acusatorio que rige en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde existe una correlación entre la acusación y la sentencia, de manera que la defensa del acusado goce de la oportunidad de alegar, proponer y demostrar pruebas a favor del procesado, ser partícipe en la práctica y debates de las mismas, teniendo conocimiento con lo que se lo acusa con antelación. Así también, que el juzgador no pueda sentenciar por un delito que no haya sido imputado por la Fiscalía, ni imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, ya que, en ambos mecanismos se basan el respeto al sistema acusatorio, como así también al principio de congruencia, dispositivo y defensa.

Según Arcenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal, expresa que:

“el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Guardia, 2010, pág. 29)

En nuestra constitución, en el artículo 76, asegura este derecho como una de las garantías básicas o fundamentales del debido proceso, mismo que debe ser respetado en todos los procesos judiciales en el que se determinen derechos y obligaciones.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.  
Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.  
Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el constituyente ecuatoriano advierte de manera clara que la defensa de un derecho fundamental, por cuanto se compone en un derecho subjetivo que concierne universalmente a todas las personas por el simple hecho de

serlo. Y por ser un derecho básico o fundamental, es inalienable e irrenunciable, y por ende, debe ser total, continuo, permanente y pleno durante todo proceso penal. (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por otro lado, el objetivo de este subcapítulo es justamente analizar si con la aplicación de este procedimiento especial, vulnera o no el derecho a la defensa y las garantías que la componen, así como principios procesales y para una mayor ilustración, analizaré detenidamente aquellas garantías que pudieran ser afectadas por la aplicación del procedimiento directo.

### ***3.1.1 Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento***

La doctrina, nuestra constitución e inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen una inclinación por la postura de que el derecho a la defensa debe ser ejercida y garantizada en todas las etapas pre-procesales y procesales. En otras palabras esto quiere decir que, en materia penal, la defensa es un derecho que le asiste a la persona denunciada, sospechosa, acusada o procesada, desde el principio de la investigación previa y en cada etapa del proceso penal. Este mandato constitucional fue desarrollado por el legislador ecuatoriano en el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde ordena que el titular de la acción penal, debe garantizar la defensa de las personas en las investigaciones previas, así como, en la fase instructiva en delitos acción pública.

Es evidente que cada fase o etapa pre-procesal y procesal penal posee características y finalidades distintas, en la cual la persona investigada o procesada puede ejercer su derecho a la defensa con el objetivo de dar por terminado el proceso antes de una sentencia, con un dictamen de naturaleza abstentiva por parte del Agente Fiscal o un sobreseimiento por parte del juez de garantías penales. Entonces, si se restringe o limita el derecho a la defensa en alguna fase o etapa del procedimiento, se atentaría con este derecho, trayendo un efecto dominó puesto que, también vulneraría principios y garantías constitucionales, perjudicando sin duda alguna a la persona investigada o procesada.

### ***3.1.2. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa***

La efectividad del derecho a la defensa también depende de contar con un tiempo necesario o adecuado para preparar una defensa eficaz, tiempo para conocer las evidencias con

las que se le acusa al procesado y estudiar la causa, con el objetivo de brindarle al procesado una óptima defensa técnica. Entrando al estudio del capítulo que estamos tratando sobre el procedimiento directo, como sabemos éste busca alcanzar una sentencia en 20 días y en caso de que en la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo se suspenda, deberá el juzgador convocar la reinstalación de la misma en un plazo no mayor de 15 días, en otras palabras, se busca reducir un proceso penal que dura aproximadamente 90 días, a uno que dura en el mejor de los casos para el procesado y su defensa 35 días. Entre la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos a la audiencia de procedimiento directo, no puede haber un lapso mayor de 20 días, sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, hasta tres días antes de la audiencia las partes procesales pueden realizar su respectivo anuncio probatorio por escrito, dicho en otro modo, el procesado y su abogado solo poseen 17 días para preparar una defensa, con lo que nos nace dos nuevas interrogantes ¿17 días es el tiempo adecuado para preparar una óptima defensa? y ¿Se puede en tan solo 17 días contar con los medios adecuados para la preparación de una defensa óptima? La respuesta a estas dos preguntas es no, puesto que, es evidente que en 17 días no se puede preparar una defensa, en 17 días no se puede obtener elementos necesarios para hacerlos. Al ser el Agente Fiscal el dueño de la acción penal pública y solo por medio de éste se pueden practicar las pericias o diligencias necesarias para obtener los elementos de cargo y de descargo.

Los defensores de la aplicación del procedimiento directo, expresan que no atenta contra el procesado, ni hacia la defensa de éste, puesto que el Agente Fiscal actúa con objetividad, pero esto en la práctica no es así, una vez que el Fiscal formula cargos, en la fase instructiva éste va encaminado a recabar elementos de cargos que le permitan emitir un dictamen acusatorio. También manifiestan que, en la audiencia de juicio por procedimiento directo, es la oportunidad para que el procesado a través de su abogado ejerza su derecho a la defensa y contradecir las pruebas en su contra. Pero si en la etapa de juicio es donde se debe ejercer el derecho a la defensa surgen otras interrogantes: ¿Cómo se puede preparar de forma adecuada la defensa y teoría del caso, si se desconocen los medios cognoscitivos con los que cuenta Fiscalía? y por ende, ¿Cómo se puede desvirtuar algo que se desconoce? Una vez más, las respuestas a estas dos preguntas nos hacen concluir que se lesiona el derecho a la defensa, en la garantía de contar con un tiempo y los medios adecuados para la preparación de una óptima defensa.

### ***3.1.3. Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente***

Resulta evidente que quien conoce la investigación, no debe decidir la sobre la sanción que se le impondrá al procesado, de esta manera se asegura la imparcialidad de los jueces, puesto que, no se fomenta el prejuzgamiento, si se contamina la decisión por la investigación (Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de derecho Penal, (Ecuador: Edino, 2006) no obstante el procedimiento directo reúne todas las fases o etapas procesales penales en una sola audiencia, permitiendo que el mismo juzgador unipersonal que conoció la flagrancia sea el competente para sustanciar la audiencia de juicio por procedimiento directo, dando como resultado una clara vulneración del derecho a la defensa por no ser independiente, ni imparcial, puesto que, éste juzgador ya conoció la flagrancia y por ende, su imparcialidad influirá en su decisión.

### **3.2. Principio de contradicción**

El principio de contradicción, como elemento fundamental del derecho a la defensa, es muy importante pues, a través de éste se argumentan las razones que las partes consideran tener referente a las pruebas aportadas por cada uno de los intervinientes y a su vez, se refutan las pruebas y argumentos aportadas por ellos.

En nuestro sistema penal ecuatoriano, el principio de contradicción o también llamado contradictorio se efectiviza en el proceso penal, puesto que, no se puede admitir una sentencia, sin que se haya observado el cumplimiento de este principio y cabe señalar que a su vez este principio es una garantía del debido proceso, tal como lo señala el Art. 76 de nuestra Constitución.

“Artículo. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]” (Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

También, se encuentra consagrado en el Art.5, Num.13 del COIP, dentro del capítulo de las garantías y principios rectores del proceso penal, que ordena que:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...]

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes

procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como lo he manifestado a lo largo de esta tesis, el procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso penal ordinario en una sola audiencia, por lo que considero que en los 17 días con lo que el Agente Fiscal cuenta para evacuar sus pruebas que serán practicadas y presentadas en juicio, el procesado y su defensa no podrán bajo ningún concepto ejercer adecuadamente su derecho a contradecir.

Y tomando en cuenta la postura de los que defienden al procedimiento directo, como un procedimiento eficaz, que es en la audiencia de juicio directo donde el procesado, mediante su abogado puede ejercer su derecho a la defensa y hacer valer sus argumentos frente a la acusación del Fiscal, llegamos nuevamente a tener las mismas interrogantes ya planteadas ¿Cómo se puede preparar de forma adecuada la defensa y teoría del caso, si se desconocen los medios cognoscitivos con los que cuenta Fiscalía? y por ende, ¿Cómo se puede desvirtuar algo que se desconoce?

El jurista italiano Calamandrei indica que: “El proceso no es un monólogo, sino un dialogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y contraataques.” (Piero, 1996, pág. 151) Sin embargo, si no se tuvo la oportunidad de preparar los argumentos de defensa, que servirán para desvirtuar cualquier acusación, si bien formalmente abría un diálogo, materialmente el proceso se mantendrían siendo un monólogo en el cual solo una de las partes, en este caso, la Fiscalía tiene claridad de las pruebas que usará en el juicios y sus alegatos, con la finalidad de obtener una sentencia condenatoria.

El contradictorio tiene lugar al momento de asegurar que la persona procesada, por medio de la defensa, conozca de los elementos de convicción con los que cuenta Fiscalía, es decir, cuáles son las pruebas con constituidas que sustentan dicha acusación formal, así como participar en la formación de la prueba. (Devis, 2006, págs. 27-35)

### **3.3. Principio de igualdad de armas**

La igualdad de armas o también llamada paridad de armas, es una de las garantías básicas o fundamentales del derecho a la defensa y del debido proceso, en la cual se garantiza que las partes procesales dentro del proceso penal gocen de las mismas herramientas, posibilidades y oportunidades al momento de participar activamente en el proceso, evitando así el desequilibrio y restricciones a una de las partes.

Hay que tener en cuenta que por mandato constitucional, la Fiscalía General del Estado, tiene la facultad exclusiva de recabar los elementos de convicción en la investigación pre-

procesal y procesal, tales como pedir información a entidades privadas y públicas, practicar diligencias con el auxilio de la Policía Judicial, solicitarle al juez de garantías penales la autorización para llevar a cabo experticias que por limitar derechos, necesitan autorización judicial, entre otras acciones, mientras tanto, si la defensa requiere recabar cualquier tipo de información, practicar alguna pericia que limite o vulnere algún derecho, obligatoriamente tiene que hacerlo por medio de la Fiscalía General del Estado y bajo la discreción de que si el Agente Fiscal lo considera necesaria, oportuna y pertinente para la investigación.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que estructuralmente, ya existe un desequilibrio entre las partes procesales, puesto que, tenemos al ente acusador con grandes atribuciones constitucionales y legales, ante una defensa que necesariamente debe acudir al ente acusador para poder ejercer su defensa.

Lo óptimo en un proceso penal, donde se garantice materialmente un sistema de igualdad de herramientas, posibilidades y oportunidades, sería que la defensa posea las mismas potestades y atribuciones investigadoras que la acusación, que pueda estar presente en todas las diligencias, experticias o peritajes desde la investigación, que pueda generar sus propios medios probatorios y acudir directamente donde el juez cuando necesite autorización para hacerlo.

Ahora bien, es necesario analizar la aplicación del principio de paridad de armas en el procedimiento directo, con el objetivo de determinar si se le permite a la defensa tener las mismas herramientas, posibilidades y oportunidades con las que cuenta la Fiscalía o no, en otras palabras, si se garantiza la paridad de armas entre las partes procesales en este procedimiento especial.

Como lo he mencionado, el procedimiento directo concentra todas las etapas procesales en una única audiencia, en otras palabras, calificada la flagrancia, en el plazo de 20 días se llevará a cabo la audiencia de procedimiento directo en la cual el administrador de justicia debe dictar sentencia. En aquella audiencia se realiza la práctica de pruebas que fueron anunciadas hasta tres días antes de dicha audiencia. Por lo que podemos decir que, que el titular de la acción penal posee solo 17 días para realizar su investigación procesal y el acusado el mismo tiempo para desvirtuar aquellos elementos en lo que se fundó dicha imputación.

Queda claro, que el procesado se encuentra en una posición de desventaja frente al dueño de la acción penal pública, quien se preocupará más en recabar los elementos necesarios para emitir un dictamen acusatorio y no sobre los elementos que beneficien al procesado. El Agente Fiscal, en la audiencia de juicio directo, contará con los elementos mínimos para sustentar su acusación formal y el procesado a través de su defensor técnico tendrá recién en ese momento, como manifiestan algunos juristas, la oportunidad de ejercer todos los derechos

y garantías del debido proceso. Todo esto genera las siguientes preguntas: 1.- ¿Cómo se contradice algo que no se conoce?; 2.- ¿Cómo se le refuta al autor de una pericia, si se desconoce el contenido de la misma, puesto que, dicha pericia llegó el mismo día de la audiencia?

Una vez más, queda muy claro que una persona procesada por un delito sustanciado mediante procedimiento directo queda en posición de desventaja ante la Fiscalía, mismo que contó con los elementos y la facilidad de obtenerlos para preparar un caso determinado. Es menester recordar, que la paridad de armas o igualdad de armas, es un principio que debe efectivizarse de forma material y no solamente de manera formal.

### **3.4. Presunción de inocencia**

Los procesos son instrumentos para garantizar por un lado la legalidad del resultado final, así como los derechos del acusado y de las víctimas. Los administradores de justicia que imponen sanciones a lo que encuadran sus conductas los diversos tipos penales, deben hacerlo teniendo también en cuenta una serie de derechos, principios y garantías básicas, tal como la presunción de inocencia, principio fundamental en el debido proceso.

El español Guillermo Cabanellas de Torres, se refiere al concepto de presunción de inocencia como: “en materia penal existe una presunción que aún no inscrita en la ley, no resulta menos fundamental y más reconocida y consiste en la presunción de inocencia.” Agrega a su vez que en razón de este principio, la carga de la prueba le pertenecería al acusador, en este caso, a la Fiscalía General del Estado, puesto que, la duda beneficia al procesado, y por ende, éste debe de ser tratado siempre como tal hasta que se demuestre lo contrario” Cabanellas, Diccionario de derecho Usual, (Buenos Aires: ed. Omeba, 1962) 228. En otras palabras, para destruir el estado de inocencia del que gozamos todas las personas, la Fiscalía está obligada en demostrar el hecho criminoso, a fin de que los administradores de justicia sean quienes puedan, a partir de las pruebas aportadas por las partes, juzgar, ratificando el estado de inocencia de la persona procesado o condenándola por ser el autor y responsable del delito atribuido.

Este principio constitucional lo encontramos consagrado en el Art. 76, Num. 2 de nuestra constitución, que ordena: “Se presumirá la inocencia de toda persona como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.” En este mandato constitucional se destaca que todas las personas vivimos en un estado jurídico de inocencia, la cual solo se puede desvirtuar con una sentencia ejecutoriada.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental reconocido por la constitución, que no solo es un mero principio teórico de derecho, sino también una garantía procesal, también, es la máxima garantías del procesado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Pardo Montañés, expresa que para que la prueba pueda destruir el principio de presunción de inocencia de una persona, debe de ser presentadas en el momento procesal oportuno, debe existir un juicio contradictorio, con inmediación y público, donde el procesado goce de garantías constitucionales y legales. Al efecto ha señalado como reglas mínimas las siguientes: a) deben ser practicadas en juicio; b) existencia de actividad probatoria; c) prueba de cargo; d) aportada por la acusación; y e) con respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales. (Montañés, 2002, pág. 82)

Como sabemos, el procedimiento directo se aplica para delitos calificados como flagrantes, donde la pena privativa de libertad no supere los cinco años, y hay que recalcar que esta condición de flagrante no excusa al fiscal de practicar los actos probatorios necesarios para demostrar la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, garantizándole con esto sus derechos y garantías constitucionales. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014) La calidad de delito flagrante per se no desvirtúa el principio de inocencia.

A lo largo de este capítulo he analizado como la aplicación del procedimiento directo atenta con el derecho de paridad de armas, contradicción y de defensa del procesado, por ende, se puede decir que si se vulneran dichos derechos, es evidente que se atenta contra el principio de inocencia.

Como corolario de lo expuesto durante toda este último capítulo, puedo expresar que si en un sistema penal, se atenta contra principios fundamentales del debido proceso, tales como el de paridad de armas, contradicción, presunción de inocencia, en sí, contra el derecho a la defensa, pues ineluctablemente nos estamos dirigiendo hacia un sistema denominado por Ferrajoli como autoritario. (Ferrajoli, Derecho y Razón, , 2001, págs. 98-99)

## CONCLUSIONES

La elaboración de esta tesis me permite llegar a las siguientes conclusiones:

- El garantismo penal, es un modelo aplicable en cualquier ordenamiento jurídico que posea una constitución, donde se consagre y garantice derechos fundamentales; estos derechos constituyen limitaciones para el Estado al momento de ejercer su poder punitivo. En otras palabras, esta postura o teoría propugna una justicia penal que tenga como objetivo buscar la verdad real del hecho indagado, tomando siempre en cuenta todos los derechos, principios y las garantías de las partes involucradas en el proceso penal.
- Por otro lado, la postura del eficientismo jurídico, lo idealiza al delincuente como un enemigo para la sociedad y por consiguiente, aspira luchar contra la impunidad a toda costa, se encamina en alcanzar prontas sentencias, sin ignorando su calidad o contenido; o si en el transcurso del proceso no se vulneraron los derechos, principios y garantías básicas del procesado, en sí, si se respetó el debido proceso. Se defiende la idea de expandir del poder punitivo del Estado, con el propósito de combatir la inseguridad e impunidad.
- En la legislación ecuatoriana no existe una postura definida en cuanto a una u otra teoría, porque mientras que por un lado se refleja una postura garantista al establecer un procedimiento adecuado (ordinario) donde se compone de varias fases y cada fase con un tiempo significativo, donde las partes pueden ejercer todas las garantías y derechos reconocidos en la constitución y la ley, por otro lado, se incorpora un procedimiento especial, llamado directo que vulnera o limita garantías y transgrede los derechos inmersos en el debido proceso tales como el de defensa, presunción de inocencia, igualdad de armas, y contradicción, lo que evidentemente nace o parte de un sistema eficientista.
- Como se ha explicado, con el procedimiento directo, se pretende evitar el agotamiento de la actividad jurisdiccional, se basa en la necesidad de obtener soluciones rápidas o inmediatas a los problemas relativos a la delincuencia, abreviando y simplificando el proceso penal, evitando dilaciones y que se produzca inoperable la tutela judicial efectiva. Sin embargo, al momento de comprender este procedimiento no tomó en cuenta las limitaciones o vulneraciones a los derechos fundamentales y garantías de las personas, o sencillamente se prefirió la rapidez, celeridad y eficacia procesal por sobre el respeto a los derechos y garantías mínimas del debido proceso.

- Con la aplicación del procedimiento directo queda evidenciado que se produce un atropello al derecho a la defensa, a los principios y garantías del debido proceso, puesto que, en razón al tiempo no se puede preparar una defensa óptima, las pericias e informes llegan al mismo día de la audiencia de juicio, en donde la parte procesada, por medio de su defensa no ha podido ejercer ningún tipo de actividad tendiente a contradecir o desvirtuar los elementos en que se sustenta la acusación antes de la audiencia con la finalidad de obtener un dictamen de naturaleza abstentiva, en caso de que no se cuente con los elementos para realizar una imputación formal.
- Estructuralmente el proceso penal inicia de una situación de desigualdad entre la Fiscalía General del Estado, el procesado y su defensa. La parte acusadora cuenta con todo un aparato estatal para hacer frente a la investigación del ilícito durante la etapa instructiva, así también, la potestad de solicitarle al juez de garantías penales la autorización para llevar a cabo experticias que por limitar o vulnerar derechos, necesitan autorización judicial, mientras que la defensa debe realizar todas sus actividades con los recursos limitados del procesado o con la defensoría pública, que tiene una gran desventaja en institucionalidad frente a la Fiscalía. Es por eso, que aquella temprana desigualdad se trata de equilibrarla mediante mandato constitucional y legal, donde al procesado se le respeten todas las garantías básicas del debido proceso, pero cuando no respeta, ni efectivizan dichas garantías se continúa la situación de desigualdad, lo cual no puede ser admisible en un Estado constitucional de derechos y justicia.
- El principio de contradicción dentro del derecho penal, tiene como apoya la igualdad entre las partes procesales, permitiéndoles aportar pruebas de cargo y de descargo, así supeditar de forma activa las pruebas aportadas por cada uno de las partes procesales. Sin embargo, con el ejercicio de este principio en la etapa de juicio directo, no es suficiente para garantizarlo puesto que, como ha quedado demostrado en esta tesis, la práctica de las pruebas en la audiencia de juicio directo es el fruto de los actos, pericias y diligencias de la investigación en la etapa instructiva, por tanto considero que el derecho a contradecir debe ser ejercida también en la etapa instructiva y no esperar hasta la audiencia de juicio directo. Cuando el derecho a contradecir es limitado antes de la audiencia de juicio, se atenta contra este derecho y a las garantías básicas del debido proceso.
- Por último, la presunción de inocencia es un principio demasiado importante, puesto que, cumple la función de proteger a cada individuo y por lo tanto, para que dicha

presunción se destruya es necesario que la culpabilidad del procesado sea demostrada en el juicio, más allá de toda duda razonable con el apoyo de pruebas contundentes, pertinentes, útiles, en otras palabras, indiscutibles, obtenidas legítimamente, garantizando el ejercicio de todos los derechos, principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y la ley. Es por eso que, si durante el proceso penal se vulneró, limitó o atropelló el derecho a la defensa, los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, queda evidenciado que se quebrantaría el derecho a la presunción de inocencia. Bajo ninguna manera, puedo decir que no comparto la idea de gozar de una administración de justicia eficiente y eficaz en el proceso penal, pero pienso que debería existir un equilibrio en el cual sigamos disfrutando de procesos más expeditos, eficientes y eficaces, pero dotando a los intervinientes (víctima y procesado) de todas las garantías y respetando en su totalidad los derechos, principios y garantías básicas reconocidas por la constitución y los diferentes tratados en materia de Derechos Humanos. Debemos considerar que jamás por lograr un eficientismo penal se puede inmolar los derechos, principios y garantías que tiene cada individuo, así tampoco, no podemos aceptar de que la única forma de acabar con la delincuencia y sus males, es aspirando obtener sentencias rápidas y ejemplificadoras. Como Estado debemos plantearnos que opción queremos, como lo dijo Ramiro Ávila Santamaría: “condenar a todo culpable aun a costa de condenar a un inocente, o evitar la condena de un inocente, aun a costa de absolver a un culpable” (Ávila Santamaría, La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal, 2013, pág. 17)

## RECOMENDACIONES

- Al evidenciarse que sí se vulnera el derecho a la defensa del procesado por diversas razones, recomendaría una reforma al COIP, para extender el plazo de 20 a 30 días, tiempo justo para ejercer una óptima defensa, revisar pruebas, solicitar diligencias y pericias, entre otras acciones con la finalidad de desvirtuar la acusación fiscal.
- También, aumentar el número de agentes investigadores y peritos de la Policía Judicial, Criminalística y a las diversas Unidades de Antinarcóticos, con la finalidad de obtener los resultados de los informes en el menor tiempo posible, dándole a conocer a la defensa con qué elementos el Fiscal de la causa se presentará a la audiencia de juicio directo.
- En virtud de mi experiencia laboral en flagrancias, desde el punto de vista interno (Fiscalía) y externo (defensa) puedo recomendar a los abogados de la defensa no revisar el expediente Fiscal o Judicial al momento de la audiencia de juicio directo, puesto que, muchas veces el Fiscal no consta con los elementos suficientes para realizar una acusación formal, pero sin embargo lo hacen, dejado a la discrecionalidad del juez si se condena o no. Aquello se puede evitar haciéndole notar al Fiscal que no consta de elementos, por a o b motivo y si es así, por el principio de objetividad el Fiscal debe de resolver su dictamen a favor del procesado.
- Así mismo, la Defensoría Pública debería actuar más profesionalismo al momento de defender, muchas veces la Fiscalía no cuenta con elementos para una acusación formal, pero optan por lo más fácil y rápido, y aceptan la propuesta de Fiscalía a acogerse un abreviado, por ende, debería de haber una mayor capacitación para los defensores públicos en el área penal, no siempre el procedimiento especial abreviado es la mejor decisión para el procesado

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 555.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 160.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2013). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008*. Quito: Abya .
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales – Universidad Andina Simón Bolívar.
- Baquerizo, J. Z. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Baratta, A. (1998). *Política criminal. Entre la política de seguridad y la política social*. Bogotá: Ciencia Jurídicas.
- Boaventura de Sousa, S. (1998). *Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Bombino, G. (2008). *Transformaciones recientes en las políticas penales en la Argentina: entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficiencia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata, J. (2000). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Del puerto.
- Cassin, R. (1972). *El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: [el-problema-de-la-realizacion-efectiva-de-los-derechos-humanos-en-la-sociedad-universal.pdf \(1.294Mb\)](#)

- Conde, F. M. (1972). *Traducción e introducción de Francisco Muñoz Conde sobre Política Criminal y sistema del Derecho Penal de Claus Roxín*. Barcelona: Bosch.
- Congreso Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*,. Quito:Registro Oficial Suplemento 360.
- Consejo de la Judicatura, resolución 146-2014 (15 de agosto de 2014).
- Consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante oficio No. 667-15-SG- CNJ (Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura 6 de mayo de 2015).
- Devis, E. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis. Escriche, J. (1874). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II. Madrid: Editorial Temis.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid:Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *“Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid:Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista, filosofía crítica del derecho*. Madrid: Trotta.
- Guardia, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Alternativa. Hallsworth, S. (2010).
- Jackobs, G. (1977). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. BuenosAires: Ed. Ad-Hoc.
- Luhmann, N. (1993). *El derecho en la teoría de la sociedad*. Barcelona:Bosch.
- M.H, G. (2007). *Introducción a Políticas. Peligros y desafíos para lacriminología del Nuevo Siglo*. Buenos Aires: Manantial.
- Mahiques, C. (1999). *Derechos Fundamentales y Constitucionalismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: EditorialReppertor.
- Montañés, P. (2002). *La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal yJurisprudencial*. Pamplona: Aranzandi.
- Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles yPolíticos*.
- Objeción Parcial al proyecto de Código Orgánico Integral Penal (AsambleaNacional 28 de enero de 2014).

- Ospina, S. (1996). *Influencias del funcionalismo en el sistema penal*. Santa Fe de Bogotá: Librería del Profesional.
- Piero, C. (1996). *Proceso y Democracia*. Ciudad de México: Harla. Roxin, C. (1972). *Política Criminal y sistema del Derecho Penal*. Barcelona: Trotta.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civistas.
- Unidas, A. G. (1948). Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Territorio internacional de las Naciones Unidas: ONU.
- Zabrebelsky, G. (2018). "Los jueces y los derechos fundamentales", en *Derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zafaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editar.
- Zavala Baquerizo, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal*. Quito: Cámara Ecuatoriana del Libro/ Núcleo de Pichincha.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Manrique Vélez, Jordy Josué**, con C.C: # **0931081509** autor del trabajo de titulación: **Eficientismo jurídico penal vs. Derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

---

**Manrique Vélez, Jordy Josué**  
C.C: **0931091509**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACION</b>		
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Eficientismo jurídico penal vs. derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo.	
<b>AUTOR(ES)</b>	Manrique Vélez, Jordy Josué	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Siguencia Suárez, Kléber David	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
<b>CARRERA:</b>	Derecho	
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Eficientismo, Principios, Garantías, Procedimientos Especiales, Derechos, Vulneraciones.	
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>		
<p>A lo largo del tiempo el Derecho Penal ha ido evolucionando constantemente, tanto así que han surgido dos posturas o tendencias opuestas entre sí, trayendo como consecuencia una firmeza en el mundo del Derecho Penal, y conforme a cada política criminal de cada Estado. Estas tendencias son el efficientismo jurídico penal y el garantismo penal. El primero, busca luchar contra la impunidad, sin importar vulnerar Derechos, principios y garantías del debido proceso. Y por otro lado, el garantismo penal intenta limitar el poder punitivo del Estado.</p> <p>En nuestro país, a partir del 10 de febrero de 2014, el poder penal sancionador es regulado por el Código Orgánico Integral Penal, que implementa una moderna institución jurídica penal llamado procedimiento directo. El cual es un trámite sumarísimo, que como expresa la misma norma, concentra todas las etapas de un procedimiento ordinario, en una sola audiencia, produciendo una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria, en el plazo no mayor a 20 días. El legislador justificó que por la necesidad de dar rapidez a las causas represadas en los juzgados y tribunales de nuestro país Sin embargo, juristas ecuatorianos expresan que también se debió analizar las afectaciones o vulneraciones que la aplicación de dicho procedimiento puede llegar a producirse a los Derechos constitucionales reconocidas en nuestra carta magna, tales como: el derecho a la defensa, presunción de inocencia, paridad de armas, contradicción, y a su vez, no solo afecta a la parte procesada, sino también a la Fiscalía General de Estado, ya que, en la práctica no llegan a tiempo los resultados de las diligencias y pericias realizadas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-994436516	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:j.manrique.98@hotmail.com">j.manrique.98@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600	
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>No. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>No. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		